ACUERDO que crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RUBEN AGUIRRE PANGBURN, con fundamento en los artículos 1o. y 14, fracciones I y III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1o., 2o., 4o., fracciones VIII, XIV y XVII y 37, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 32, 144 fracción XVIII, 145 y 157 de la Ley Aduanera. y

CONSIDERANDO

Que la Ley Aduanera en sus artículos 32, 144 fracción XVIII, 145 y 157, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a ser propiedad del fisco federal, así como de aquellas que habiendo sido objeto de embargo precautorio, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, de conformidad con los plazos fijados en la ley y en tanto se pronuncia la resolución definitiva del procedimiento. Facultad que se ejerce por el Servicio de Administración Tributaria con fundamento en lo dispuesto por la ley que crea dicho órgano y su reglamento interior.

Que por Acuerdo de 17 de marzo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril del mismo año, se creó el Consejo Asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Determinación del Destino de las Mercancías que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995, se modificó el diverso que crea el Consejo Asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Determinación del Destino de las Mercancías que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

Que a través del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1997, se creó la Dirección General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dependiente de la Oficialía Mayor de dicha Secretaría.

Que conforme a los artículos 2o. y 37 del nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, se creó la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, sustituyendo a la Dirección General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el titular de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, está facultado en el artículo 37 del citado Reglamento Interior para determinar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, así como la que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Que ante la creciente concentración de bienes de comercio exterior en recintos fiscales y fiscalizados, así como las múltiples peticiones de donación, resulta de vital importancia mantener un proceso de revisión permanente de las estructuras jurídicas y administrativas que regulan la actividad de determinar el destino a dichos bienes, para lograr el óptimo aprovechamiento de los mismos, de tal forma que permita traducirse en beneficio de la sociedad.

Que es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados que eviten trámites, ahorren tiempo y gastos e inhiban discrecionalidad y corrupción.

Que es a la sociedad a quien finalmente se destinan los bienes y servicios públicos, mediante actos de autoridad traducidos en acciones institucionales, para contribuir a que reciba una atención eficiente, eficaz, oportuna y satisfactoria por parte de las instituciones públicas.

Que la Ley Aduanera dispone en su artículo 145 que para determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asesorarse de un Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y Asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancías iguales o similares.

Que con el propósito de agilizar los mecanismos para la enajenación y donación de las mercancías propiedad del Fisco Federal, se justifica la necesidad de establecer nuevas bases de integración y funcionamiento del Consejo Asesor, de manera tal que se ciña al estricto marco legal y se logre el propósito de que lleguen a su destino con rapidez y celeridad, en operaciones transparentes y eficaces, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO ASESOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA LA DETERMINACION DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR QUE PASEN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL

Artículo Primero. Se crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

- Artículo Segundo. El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:
 Proponer, opinar y revisar periódicamente las políticas, lineamientos y criterios de:
 - a) Enajenación de bienes, y

- b) Donación de bienes.
- **II.** Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las políticas, lineamientos y criterios, respecto de los destinos a que se refiere la fracción anterior.
- **III.** Opinar sobre las propuestas de enajenación de bienes sometidas en las sesiones respectivas del Consejo.
- IV. Opinar sobre las propuestas de donación de bienes a las instituciones no lucrativas mexicanas con autorización para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta.

Artículo Tercero. El Administrador General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, previa opinión del Consejo, determinará los mecanismos de enajenación de las mercancías de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 145 y 157 de la Ley Aduanera.

Artículo Cuarto. El Consejo Asesor se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, quien fungirá como Presidente del Consejo.
- II. El Administrador General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. El Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.
- IV. El Administrador General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria.
- V. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
- **VII.** Un representante de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. Cada miembro permanente designará a un suplente.

Cuando sea necesario, el Consejo podrá incorporar como invitados a los representantes de las Cámaras o Asociaciones de industrias que fabriquen mercancías iguales o similares a aquéllas cuyo destino determinará, para conocer su opinión.

Artículo Quinto. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo, propondrán a seis miembros de instituciones filantrópicas que representen diversos grupos promotores de la filantropía.

Artículo Sexto. El Consejo tendrá como asesores al titular de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, y al titular de la Administración General Jurídica de dicho órgano, quienes intervendrán en las sesiones ordinarias y extraordinarias, a fin de mantener independencia, objetividad e imparcialidad en el seguimiento de los asuntos que se someten a consideración del Consejo Asesor.

Artículo Séptimo. El funcionamiento del Consejo Asesor se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. El Consejo Asesor podrá establecer la programación de sesiones, de acuerdo con un calendario que será previamente aprobado, pudiendo además celebrarse las reuniones extraordinarias que se requieran.
- II. Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada de la orden del día y de la información correspondiente, las cuales deberán ser enviadas por el Secretario Ejecutivo con una anticipación no menor a 5 días hábiles.
- III. Para la validez de las sesiones del Consejo Asesor se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros permanentes e integrantes.

Artículo Octavo. El Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- Promover e instrumentar las políticas, lineamientos, criterios y programas en la determinación del destino de los bienes.
- II. Efectuar las convocatorias para las sesiones.
- III. Integrar los expedientes de los asuntos que serán sometidos a consideración del Pleno del Consejo.
- IV. Dar seguimiento e informar al Pleno sobre el grado de avance y cumplimiento de acuerdos aprobados.
- V. Designar a su suplente y un secretario técnico para el levantamiento de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y la protocolización de las mismas.

Artículo Noveno. El Consejo se reunirá en forma ordinaria con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento requiera, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y será convocado por el Presidente del Consejo o por el Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente del Consejo, podrá convocar con 48 horas de anticipación a reunión extraordinaria, cuando las condiciones y el despacho de los asuntos así lo exijan.

Artículo Décimo. El Presidente del Consejo, y en ausencia de éste, el Secretario Ejecutivo, darán cuenta y rendirán un informe circunstanciado para su aprobación, invariablemente en la subsiguiente sesión plenaria del Consejo, de los bienes que hayan sido entregados sin previa aprobación, en su caso, del Consejo Asesor, debido a situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales y climatológicos o casos que por su naturaleza es necesario atender de manera urgente u oportuna.

Artículo Décimo Primero. El Pleno del Consejo Asesor podrá, en su caso, revocar o modificar las decisiones o acuerdos aprobados de enajenación o donación de bienes del propio Consejo, en los siguientes casos:

- I. Por no existir bienes específicos o suficientes para atender la solicitud.
- II. Por la lejanía del lugar de custodia de los bienes disponibles.
- III. Por desistimiento expreso del solicitante o por no recoger los bienes en el lugar y fecha señalados.
- **IV.** Por haber transcurrido más de tres meses desde que fue aprobada la petición, o por no cumplirse cabalmente los acuerdos tomados en dicho plazo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente Acuerdo deja sin efectos a los diversos de fechas 17 de marzo de 1994 y 4 de enero de 1995, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1994 y 9 de enero de 1995, respectivamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de agosto de dos mil uno.- El Encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.